

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenido Polanco Núñez.

Abogado: Lic. César Darío Nina.

Recurrida: Reyna Isabel Suero Ortiz.

Abogados: Lic. Bienvenido Del Orbe y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0473445-4, domiciliado y residente en la casa No. 5, Manzana No. 28 de la Urbanización Corporánea, El Almirante, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Del Orbe, por sí y por la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del 2002@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. César Darío Nina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2002, suscrito por la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos y el Lic. Bienvenido Elpidio del Orbe, abogados de la parte recurrida, Reyna Isabel Suero Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Reyna Isabel Suero Ruíz contra Bienvenido Polanco Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 7 del mes de septiembre del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Reyna Isabel Suero Ruiz, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Bienvenido Polanco Núñez y Reyna Isabel Suero Ruiz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Licettez Bienvenida, nacida en fecha dos (2) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), a cargo de su madre Isabel Suero Ruiz; **Cuarto:** Fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales como pensión alimenticia, que deberá entregar el señor Bienvenido Polanco Núñez a la madre señora Reyna Isabel Suero Ruiz, mensualmente para la alimentación y manutención del menor Licettez Bienvenida; **Quinto:** Fija la suma de tres mil pesos (RD3,000.00) mensuales como pensión ad-litem, que deberá entregar el señor Bienvenido Polanco Núñez a la señora Reyna Isabel Suero Ruiz; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un litis entre esposos@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **APrimero Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, y desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, falta e insuficiencia de motivos de la decisión a-qua, porque llegada la fecha para la cual estaba fijada la audiencia, el 23 de mayo de 2002, la parte recurrente Bienvenido Polanco Núñez, por órgano de su abogado solicitó una prórroga de comunicación de documento para proceder a depositar en Secretaría el acto sobre el cual la recurrida le había planteado a la Corte un medio de inadmisibilidad, pedimento que fue rechazado por dicha Corte, incurriendo así en una franca violación al derecho de defensa, según el artículo 8 de la Constitución de la República y sin motivos suficientes que justifiquen a la luz de los hechos y el derecho la negativa de la Corte de concederle el mencionado plazo; que la sentencia atacada ahora en casación contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que no permiten a la Suprema Corte determinar la veracidad de los mismos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, por su parte la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo no expone en el mismo los fundamentos que justifiquen dicho su solicitud, por tanto, dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar los hechos siguientes: **A1)** que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de septiembre del año 2001 dictó la sentencia No. 2001-0350-0657; 2) esta sentencia le fue notificada al señor Bienvenido Polanco Núñez, a requerimiento de la señora Reyna Isabel Suero Ruiz, por acto No. 74-92001 de fecha 2 de octubre del año 2001,

instrumentado y notificado por el ministerial Víctor G. Beras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; 3) que en fecha 7 de diciembre del año 2001, mediante acto No. 848-2001 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Bienvenido Polanco Núñez recurrió en apelación la señalada decisión@; que de lo expuesto precedentemente se infiere que el presente recurso fue interpuesto cinco días después de vencido el plazo que establece el artículo No. 16 de la Ley 1306-bis el cual reza de la siguiente manera: ANo será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la notificación de la sentencia y que en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión, en aplicación del indicado texto legal y del artículo 44 de la Ley No. 834-78 del 15 de julio del año 1978@, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha verificado, por el análisis de la sentencia impugnada, en cuanto a la solicitud de una prórroga hecha por el recurrente para proceder a depositar en Secretaría un documento, pedimento que fue rechazado por la Corte a-qua, la misma al obrar así no incurrió como alega el recurrente, en una violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada; por lo que la Corte a-qua al rechazar el pedimento de comunicación de documentos no incurrió en la violación denunciada ni en violación al derecho de defensa alegado, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, que señala que el plazo para apelar una sentencia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la misma, hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo, como alega el recurrente, en falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que así mismo esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el fallo atacado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que le han permitido constatar que en el caso la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio del año 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do